



BC/P N° 7

Asunción, 14 de enero de 2026.

ESTIMADO SEÑOR PRESIDENTE:

En respuesta a la nota NHCD n.º 3813 del 22 de diciembre de 2025, a través de la cual remiten la resolución n.º 4627 del 09 de diciembre del 2025 “QUE PIDE INFORMES AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, se remite el informe técnico elaborado por la Superintendencia de Bancos, en el que se explican las acciones llevadas a cabo desde la supervisión para atender situaciones como las planteadas en el pedido de informe antes referido.

Al respecto, cabe señalar que, en el marco de sus atribuciones legales, el Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, ejerce funciones de supervisión y regulación con un enfoque macroprudencial, orientado a preservar la estabilidad, solvencia y correcto funcionamiento del sistema financiero en su conjunto.

Dichas funciones comprenden la identificación y el monitoreo de riesgos sistémicos, la aplicación de estándares prudenciales de carácter general a las entidades bajo su ámbito de supervisión y la adopción de medidas preventivas orientadas a mitigar vulnerabilidades que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

En este marco, la Superintendencia establece y supervisa el régimen contable aplicable a las entidades reguladas, pudiendo autorizar, conforme con la normativa vigente, tratamientos excepcionales o transitorios para el reconocimiento o diferimiento de determinados cargos, así como monitorear procesos de fusiones de entidades financieras mediante la evaluación y seguimiento de los respectivos planes de viabilidad. Estas actuaciones se desarrollan sobre la base de criterios técnicos y con estricto respeto a los principios de confidencialidad y reserva legal.

Por su parte, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, entre los que se incluyen los de las entidades supervisadas, se encuentran protegidos por el deber del secreto, contemplado en el artículo 6 de la ley n.º 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

Si bien el Congreso Nacional es un sujeto exceptuado del mismo, según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley orgánica del BCP, en la versión vigente, dada la modificación realizada por la ley n.º 7.066/23, para el levantamiento de dicho deber del secreto sobre cierta información que se requiera de una entidad financiera (obrante en el BCP), se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos a tal efecto en el apartado in fine del último artículo referido: que la solicitud de información posea una justificación y verse sobre una persona determinada que se encuentre sometida a una investigación ya iniciada por el órgano exceptuado del deber del secreto. También es de recordar que, en estos casos, el deber de secreto se traslada a las personas exceptuadas.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle con nuestra mayor consideración.

Gerente General

Presidente interino

A Su Excelencia:

RAÚL LUIS LATORRE MARTÍNEZ, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

E. S. D.